

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

Demandado: JOSE DANIEL OSPINO MARTINEZ C.C. 79.650.962

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00270-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien aportó las publicaciones ordenadas por esta judicatura, se designará curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.- Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor del demandado en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.723.783 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: usuga789@hotmail.com y al teléfono: 3147763731

2°.- Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibidem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en Decreto 806 de 2020, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430622d758b3610652c32143b4961f0b9dc97b77532b148a55e5e3272a72439f

Documento generado en 16/03/2022 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARINA SURMAY MORENO CC No 26.916.812

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00338-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, sin agotar previamente la notificación personal en los términos del artículo 291 ibidem

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdaa0e29b814aced78b30d760ee1198070111cb6de25673263e30e6a47fe168e

Documento generado en 16/03/2022 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARIA CAROLINA SOLANO VIADERO CC No 1.065.579.240

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00006-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, sin agotar previamente la notificación personal en los términos del artículo 291 ibidem

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029
Halinisky Sanchez Meneses**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0534d890e2b384b2ad8b2aa19118119d53007029d9f0ac6b0b747e2dfe69ff87

Documento generado en 16/03/2022 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: EDUARDO YÁÑEZ OVIEDO CC No 77.028.044

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00001-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, sin agotar previamente la notificación personal en los términos del artículo 291 ibidem

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deed122a3a4138e5d41eb61c87d35f2881eed9db4949c38757e1941c5f1d357f

Documento generado en 16/03/2022 12:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00007-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, sin agotar previamente la notificación personal en los términos del artículo 291 ibidem

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f637427471074b7ed9660c1164b3f7911ab5cf2c2a97cb8a13b5f316042b2d2d

Documento generado en 16/03/2022 12:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la notificación realizada por la apoderada del demandante, a los herederos determinados de la misma, esta judicatura, no da por notificadas a las partes, como quiera que se procedió a remitir el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, sin agotar previamente la notificación personal en los términos del artículo 291 ibidem

Valga la pena recordar, que la notificación por aviso, es una notificación subsidiaria, que solo procede, cuando no es posible la notificación personal previa citación de los demandados, cumpliendo con las formas de que trata el artículo 291 del C.G.P; por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del ejecutante, para que a notificar a los señores YUBIS JIMENEZ QUINTERO, MERY ELIANIS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX MERYAM CHAPARRAO JIMENEZ, cumpliendo a cabalidad con lo exigido tanto en el articulo 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Código de verificación:

f4b1b48adab3c0414aa9fdfe751f1aeef07dd111dd0382bcc440079f982f584e

Documento generado en 16/03/2022 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: MARIA ISABEL LOPEZ SOCARRAS CC No 39.033.392

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00236-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la gestión de notificación realizada por la apoderada del demandante, y como quiera que, en las oficinas de COLPENSIONES, no reciben la notificación remitida, en aras de garantizar el debido proceso, esta judicatura REQUIERE a la apoderada de la demandante, para que dentro del plazo perentorio de cinco (05) días informe si conoce otro lugar de domicilio o residencia donde pueda notificarse a la ejecutada MARIA ISABEL LOPEZ SOCARRAS.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08acf6f2237a5c12f9fe601db45e97bd2c4eb007beea26d56b10685869cc7306

Documento generado en 16/03/2022 10:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18*

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: HECAJA S.A.S

DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE

RADICADO: 20-787-40-89-001-2016-00125

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente actualización de la liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por HECAJA S.A.S NIT 9004172564., a través de apoderado judicial, contra de HOSPITAL DE TAMALAMEQUE NIT 8923002096, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2472ddb2cb47a3582222d0f390d8437dcd0267a773088d403bbbde9ab10e320d

Documento generado en 16/03/2022 10:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18*

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00247

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente actualización de la liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA NIT 8600030201, a través de apoderado judicial, contra de DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO CC 5116108, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1b805c75336763c79930250269d1108205bf1d4c73cd509bc95d31f5411963**

Documento generado en 16/03/2022 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ELLA CECILIA HERRERA CC No 49.796.348

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00136-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El abogado(a) de: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra ELLA CECILIA HERRERA CC No 49.796.348, por auto del 29-06-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$5.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 09/10/2018.

-Por los intereses remuneratorios desde 09/10/2018 hasta el 19/04/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 20/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El ejecutado solicitó al despacho, la notificación del mandamiento de pago y sus anexos por medio de mensaje de aviso mediante empresa de mensajería el 25 de noviembre de 2021, a pesar de estar debidamente notificado el señor ELLA CECILIA HERRERA CC No 49.796.348, guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ELLA CECILIA HERRERA CC No 49.796.348, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$500.000, oo). Líquidense por secretaría las costas

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f739473f5d13f0ae9fce201fe7a9117deaf3172dcffeabba15ddd7bf03e9bcf**

Documento generado en 16/03/2022 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>